

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á su Excelencia el Sr. Yang-Yü, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos de S. M. la Carta por la que S. M. el Emperador de China le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto continuo, el Sr. Ministro tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Legación.

Después de la audiencia, el nuevo representante de China se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada se presentó á nombre de Doña Simona de Mateo Crespo, por sí y como representante legal de sus hijos D. Julián, D. Cipriano y Doña María Gómez de Mateo, un interdicto de retener ó recobrar, fundado en los siguientes hechos: que la parte demandante se hallaba en posesión de una heredad en la jurisdicción de Ezcaray, en el sitio llamado Escalera de Solita, que se distingue con el nombre de Cagamilanos, lindando por Oeste con un cerro, en cuya cúspide se halla una era de pan trillar, de aprovechamiento de varios vecinos de Ezcaray, y en posición de otra heredad colindante con la anterior y separada de ella por un pequeño sendero de dos pies de anchura, lindante al Este con pasos públicos ó calleja de Solita, y al Saliente y Oeste con la finca anterior y con otra de los herederos de D. Juan de Mateo; que las dos fincas se hallan cercadas por sus linderos Saliente y Mediodía con una pared de canto seco, apoyada por su extremo Norte en la tapia de la huerta que se halla inmediata, propiedad de un vecino del pueblo, y junto á esta tapia había, formando parte de la cerca, dos grandes piedras salientes, que servían como de escalera para el paso de las personas á las heredades descritas y á las demás del mismo pago; que para entrar con caballerías ó ganados al indicado pago, y por consiguiente á la era de pan trillar que se halla en el cerro con que lindan las fincas, ha sido pre-

ciso desde tiempo inmemorial dar la vuelta por el camino de Zorraquín, por impedir el paso desde la calleja de Solita la cerca ó pared de canto seco referido, por encima de la cual pasaban únicamente las personas; que tanto las dos heredades descritas como la cerca que las rodea, levantadas hace muchísimos años, pertenecen á los demandantes, que estaban tranquilamente en posesión de las mismas, hasta que el día 30 de Agosto de 1894, D. Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, armados de barras ó palancas de hierro, derribaron parte de la pared-cerca, en el extremo que se apoyaba en la tapia de la huerta ya indicada, donde estaban las piedras que servían de escalera, y abrieron un portillo ó paso como de dos metros de ancho, echando las piedras que resultaron del derribo dentro de la heredad primeramente deslindada, con lo que se privó de la posesión en que la parte actora se hallaba, no sólo de la pared, sino de la misma heredad, puesto que el montón de piedras formado á causa del derribo impide el libre cultivo del terreno que ocupan; que como si esto no fuera bastante, el día 5 de Septiembre del referido año, sobre las seis de la tarde, el mismo D. Melchor Aransay pasó por el portillo abierto y por las heredades citadas á la era del alto del cerro con una pareja de bueyes, pasando por el mismo sitio la criada de D. Julián García con tres caballerías, por encargo de su amo, que las había cargado de paja en la era; que la calleja de Solita es un paso público en Ezcaray, sobre todo de ganados de todas clases, y á consecuencia de la apertura del portillo han entrado en las heredades libremente, destrozando por completo una plantación de patatas en la segunda de las tierras deslindadas, hecho con el cual queda demostrado la importancia de que continúe la cerca ó pared en el estado que antes estaba; pues de lo contrario, ambas heredades y las demás del pago estarán á disposición de los animales que por allí transitaban. La demanda terminaba suplicando que se declarase haber lugar al interdicto, reponiéndose á los demandantes en la posesión de que se les había privado, condenando á los despojantes á levantar de nuevo la pared hasta dejarla en el mismo estado que antes tenía, y en la indemnización de daños y perjuicios y pago de las costas:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio verbal, figura entre las diligencias del mismo una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ezcaray en 30 de Agosto de 1894, en el cual la Corporación municipal, proveyendo á una instancia suscrita por varios vecinos, en la que interesaban el libre paso á la era, en el sitio de Cagamilanos, el cual les pertenecía, y de él habían venido haciendo uso durante muchos años por la finca de Doña Simona de Mateo y Crespo, como heredera de su hermano D. Tomás, presentando escritura que lo acreditaba; vistas sus cláusulas, que daban derecho á los vecinos para pasar á la era del común que posee la viuda de D. Julián Perujo antes mencionado, y teniendo en cuenta otras servidumbres, acordó requerir á Doña Simona de Mateo para la presentación del documento de la finca, lo cual verificó; y examinado, resulta no hallarse exentos de la servidumbre de referencia, y por consiguiente, estando los solicitantes dentro de su perfecto derecho, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, que el Síndico y suplente, en unión del primer Teniente, ordenaran á los recurrentes continuaran pasando por el sitio de costumbre y que indica la escritura, retirando cuantos objetos se hallaren en el mismo que puedan impedir el mencionado paso:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por Doña Simona de Mateo Crespo; é interpuesta apelación por Don Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, y una vez instruidas las partes, fué requerida la Sala por el Gobernador de Logroño, á instancias de García Somovilla y Aransay, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que se deducía de los hechos alegados ante la Autoridad competente, que la obra ejecutada por Doña Simona de Mateo, y que impide el libre paso en una vía pública, debía haber tenido lugar poco antes de adoptar el Ayuntamiento su acuerdo de 30 de Agosto de 1894, por cuyo motivo la intrusión debía entenderse reciente y fácil de comprobar, por no exceder de año y día; en que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y las vías públicas, cualquiera que sea su clase, son propiedad de los Municipios, correspondiendo tan sólo el uso precario de las mismas á los vecinos; en que los Ayuntamientos tienen la obligación de custodiar y conservar los bienes de los Municipios, y el derecho de reivindicar las servidumbres públicas, cuando las intrusiones en ellas sean recientes y fáciles de comprobar; en que si Doña Simona de Mateo se creyó lesionada en algún derecho civil por el acuerdo del Ayuntamiento, debía haber acudido ante el Juzgado con la oportuna demanda, pero nunca en la vía que lo ha hecho, ó sea en la del interdicto, y pudo solicitar también la suspensión de dicho acuerdo; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, no procede interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72 (caso 3.º, parte 2.º), 73 (núm. 1.º), 89, 170 y 172 (apartado 1.º) de la ley Municipal, y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que aunque quisiera suponerse al acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray, de 30 de Agosto, revestido de cuantas condiciones son necesarias para que el requerimiento de inhibición pudiera prevalecer, hay que notar que el interdicto no ha sido propuesto contra una providencia administrativa, puesto que es obvio que mientras dicho acuerdo no fuera notificado á la demandante, como ni aun se indica que lo haya sido, requisito exigido por todas las disposiciones para que cualquier mandato ó acuerdo sea eficaz, la demandante ignoraba, legalmente por lo menos, la existencia de lo determinado por la Corporación municipal, y no era posible que ejercitara su acción sino en contra de actos realizados por particulares, sin la menor referencia á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ó por el Alcalde; que la notificación debía constar practicada y cumplida en las mismas diligencias administrativas, puesto que sólo á partir de esa fecha era permitido iniciar un procedimiento legal contra el acuerdo notificado; que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de las vías públicas, cualquiera que sea su clase, no por ello puede decirse que el acuerdo de 30 de Agosto recayó sobre asunto de la competencia del Ayuntamiento de Ezcaray, porque no consta que pertenezca á ese Municipio la finca cuya cerca ó muro fué derribado, de la cual se halla en posesión la demandante, ni alguna otra de las que componen el pago de Cagamilanos, y por el contrario, resulta de una escritura pública que el Ayuntamiento enajenó la era y unos terrenos inmediatos,